GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 825

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

III. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

IV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

VII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

VIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

IX. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

X. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

XII. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XIII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda.

XIV. **Mts: Metros;**

XV. **M^2: Metro cuadrado;**

XVI. **M^3: Metro cúbico;**

XVII. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

XXI. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en el material identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec,

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	Ingreso Estimado en pesos
Total	**2,465,055.09**
Impuestos	**65,503.00**
Impuestos sobre los Ingresos	**20,000.00**
Rifas, sorteos y Concursos	6,500.00
Diversiones y Espectáculos públicos	13,500.00
Impuesto sobre el Patrimonio	**28,001.00**
Predial	28,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Accesorios de Impuestos	**1.00**
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**17,500.00**
Traslación de Dominio	17,500.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**1.00**
Impuesto de leyes de años anteriores, no en la actual, pendiente de cobro	1.00
Contribuciones de Mejoras	**7,002.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	**7,001.00**
Saneamiento	7,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**1.00**
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en el actual, Pendiente de cobro	1.00
Derechos	**2,389,571.38**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	**17,001.00**
Mercados	17,000.00
Comercio en la vía publica	1.00

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicio	**2,372,569.38**
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	85,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	145,000.00
Licencia y Permiso de Construcción	25,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	110,441.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,400,100.00
Permisos para Anuncios de publicidad	1.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	1.00
Agua potable	380,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) y Padrón de Contratista	68,665.38
Accesorios de derechos	**1.00**
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Productos	**2,966.71**
Productos	**2,966.71**
Otros Productos	1.00
Derivados de Bienes Inmuebles	1.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	31.79
Productos Financieros del Fondo III	1,564.13
Productos Financieros del Fondo IV	17.15
Productos Financieros Convenios Federales	1.00
Productos Financieros Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,348.64
Aprovechamientos	**12.00**
Aprovechamientos	10.00
En materia de multas por faltas administrativas de policía	3.00
Derivados del sistema sancionatorio en materia de multas o por faltas administrativas	1.00
Indemnización	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Donativos	1.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Patrimoniales	**2.00**
Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles	1.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**29,192,964.10**
Participaciones	**7,715,522.00**
Fondo Generales de Participaciones	6,081,441.00
Fondo de Fomento Municipal	773,822.00
Fondo Municipal de Compensaciones	217,915.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	165,284.00
ISR sobre Salarios	3,789.00
Participaciones por Impuestos Especiales	106,105.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	318,070.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	37,460.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	11,636.00
Aportaciones	**21,477,438.10**
Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	14,157,811.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	7,319,627.10
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	**1.00**
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondo Distintos de Aportaciones	**1.00**
Fondo Distintos de Aportaciones	1.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	**1.00**
Transferencias y asignaciones	**1.00**
Transferencias y asignaciones	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	**1.00**
Financiamiento Interno	1.00
Total	**31,658,021.19**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes

resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de cuota fija de suelo urbano y suelo rustico, de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de bienes inmuebles

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m^2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota Valor UMA
I. Habitacional residencial	0.17
II. Habitacional tipo medio	0.08
III. Habitacional popular	0.59
IV. Habitacional de interés social	0.68
V. Habitacional campestre	0.80
VI. Granja	0.80
VII. Industrial	0.80

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	CONCEPTOS	CUOTA VALOR UMA
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	11.45
II.	Introducción de drenaje sanitario	11.45
III.	Electrificación	11.45
IV.	Revestimiento de las calles m²	1.14
V.	Pavimentación de calles m²	2.86
VI.	Banquetas m²	3.43
VII.	Guarniciones metro lineal	4.01

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO IV
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 36. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Están obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA VALOR UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m²	1.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m²	0.56	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m²	0.56	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m²	0.12	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m²	0.56	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	0.56	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2.24	Por evento

VIII. Regularización de concesiones	2.24	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	2.24	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	1.12	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	0.23	Por evento
XII. Permiso para remodelación	0.23	Por evento
XIII. División y fusión de locales	1.12	Por evento

Artículo 39. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

Artículo 40. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán anualmente por unidad o punto de venta de la siguiente forma:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Distribución de refrescos de empresa trasnacionales, nacionales etc.	2,232.00
II. Distribución de agua en garrafón (por unidad)	50.00
III. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	150.00
IV. Distribución de gas LP (por unidad)	250.00
V. Distribución o comercialización de fármacos y medicinas (por unidad)	80.00
VI. Distribución de botanas y golosinas (por unidad)	150.00
VII. Distribución o comercialización de pan, galletas o artículos similares	200.00

CAPÍTULO V
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 41. El objeto de este derecho la presentación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que

el Municipio otorga la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 42. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 43. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA VALOR UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en establecimientos de giro:		
a) Comercial	0.06	Diarios
b) Servicio	0.06	Diarios
c) Industria	0.06	Diarios
II. Recolección de basura en casa-habitación	0.06	Diarios
III. Limpieza de predios. m^2	0.06	Por evento
IV. Barrido de calles. Mts	0.06	Por evento

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 44. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pegara conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA VALOR UMA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	0.05
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica y de morada conyugal.	0.56
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	0.56
IV.	Certificación de la superficie de un predio	5.58
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	2.24
VI.	Constancia de No Adeudo Fiscal	0.56
VII.	Constancia de Registro al Padrón Municipal de Contribuyentes	0.56

Artículo 47. Están exentos del pago de estos derechos

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del

III. Estado o del Municipio; y Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 48. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 49. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 50. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA VALOR UMA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m2.	
a) comercial	0.62
b) uso habitacional	0.56
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	0.56
III. Asignación de número oficial a predios	1.12
IV. Por uso de suelo por m2	1.00
A. Uso habitacional	
B. Uso de suelo comercial o de servicios:	
1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M^2 de terreno.	1.12
2. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M^2	1.00
3. Colocación de antena de telefonía celular o de radio comunicación	1.00
Obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	----------

PODER LEGISLATIVO

	Otorgamiento Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.	---------- ----------
V.	Por Alineamiento	1.12
VI.	Apeo y deslinde	1.78
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	4.12
VIII.	Construcción de albercas	1.64
IX.	Aprobación y revisión de planos	5.58
X.	Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro	0.56
XI.	Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural. a. Línea de transmisión aérea b. Antena c. Tanque elevado d. Antena empresas de telefonía celular	 5.00 5.00 5.00 5.00
XII.	Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. Auto soportada, arriostrada y mono polar en terreno natural o azotea.	100.00
XIII.	Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad): 1. Poste para infraestructura urbana 2. Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica) por metro línea	 10.00 0.85
XIV.	Enfriadores de refrescos	14.21

Artículo 51. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada M2 acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA VALOR UMA
I.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	0.16
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	0.09
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	0.09
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	0.06

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 52. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas

GIRO	CUOTA VALOR UMA	
	Expedición	Refrendo
Comercial	-	-
I. Abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	3.91	2.24
II. Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	3.91	2.24
III. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	4.91	3.00
IV. Venta de verduras	3.91	2.24
V. Venta de pollos	3.91	2.24
VI. Artículos para el hogar	3.91	2.24
VII. Materiales para la construcción	5.00	4.00
VIII. Venta de regalos y novedades	3.91	2.24
IX. Papelerías	2.24	2.00
X. Tortillerías	3.91	2.24
Servicios	-	-
XI. Farmacias	4.00	3.91
XII. Peluquerías	3.91	2.24
XIII. Consultorios médicos	4.00	3.00
XIV. Ciber café	3.91	2.24
XV. Sanatorios	10.00	7.00
XVI. Carnicerías	3.91	2.24
XVII. Restaurante o comedor sin venta de bebidas alcohólicas	3.91	2.24
XVIII. Lavado de autos	3.91	2.24
XIX. Purificadora de agua	3.91	2.24
XX. Funerarias	4.00	3.00
Industrial	-	-
XXI. Fábrica de ladrillos y block	4.00	3.00

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 57. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA VALOR UMA		
	Expedición	Revalidación	Periodicidad
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7.82	5.58	Anual
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7.82	5.58	Anual
III. Expendio de mezcal	7.82	5.58	Anual
IV. Depósito de cerveza	7.82	5.58	Anual
V. Licorería	7.82	5.58	Anual
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores solo con alimentos	7.82	5.58	Anual
VII. Restaurante-bar	7.82	5.58	Anual
VIII. Salón de fiestas	7.82	5.58	Anual

IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	7.82	5.58	Anual
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	7.82	5.58	Anual
XI. Bar	7.82	5.58	Anual
XII. Billar con venta de cerveza	7.82	5.58	Anual
XIII. Centro nocturno	7.82	5.58	Anual
XIV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	7.82	5.58	Anual
XV. Permiso para la distribución de marcas de bebidas alcohólicas en envases cerrados a establecimientos (por punto de venta).	669.42	669.42	Anual

Artículo 58. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Agua Potable

Artículo 59. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 61. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas

concepto	Tipo de Servicio	Cuota Valor UMA	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	0.56	Por evento
II. Suministro de agua potable	a) Doméstico b) comercial	0.23 0.34	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	2.79	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	2.79	Por evento

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 62. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota Valor UMA
I. Bases para licitación pública	55.80
II. Bases para invitación restringida	33.47

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 64. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 67. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA VALOR UMA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	0.36	Por evento
II. Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y servicios	1.43	Por evento
III. Certificado médico	1.00	Por evento
IV. Servicios prestados para el control de enfermedades	1.19	Por evento
V. Terapias Psicológicas	0.36	Por evento
VI. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	2.02	Por evento
VII. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	2.37	Por evento
VIII. Reposición de libretos por perdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	4.87	Por evento

Sección Décima. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles

desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA VALOR / UMA	
	PERMISO	REFRENDO
De pared, adosados o azoteas:	-	-
a) Pintados	2.92	Por evento
b) Luminosos	8.76	Por evento
c) Giratorios	9.76	Por evento
Tipo Bandera	8.84	Por evento
Unipolar	8.84	Por evento
Mantas Publicitarias	1.37	Por evento
Carteleras de:	-	-
a) Cines	1.78	Por evento
b) Circos	1.19	Por evento

Artículo 71. Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública y casa habitación requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA VALOR UMA	PERIODICIDAD
Carros altavoces	-	-
a) Con una bocina	1.19	Mensual
b) Con dos bocinas	2.00	Mensual
Bocina fija	3.33	Anual
Publicidad móvil	3.56	Mensual
Publicidad eventual	0.24	Diario

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS
MULTAS RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 72. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 73. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 74. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 75. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
OTROS DERECHOS

Artículo 76. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para

la administración municipal, o bien que resulten anti económicos en su mantenimiento y conservación.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.

IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Solo podrán ser enajenados los Bienes Inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los Bienes Inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión de él para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las Leyes correspondientes, tomando como base para fijar

el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles.

El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la Ley de Ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

El arrendamiento temporal o concesión de uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.

Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 78. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28.

Artículo 79. El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Ramo 28, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III.

Artículo 80. El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo III, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV.

Artículo 81. El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo IV, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales.

Artículo 82. El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Federales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Séptima. Productos Financieros Convenios Estatales.

Artículo 83. El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Estatales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

Artículo 84. El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Recursos Fiscales y Propios, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 85. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Primera. Aprovechamientos

Artículo 86. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de faltas de policía y Bando de Policía y Gobierno de San Pedro Huamelula, Oaxaca, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Artículo 87. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

CONCEPTO	Mínimo en UMA	Máximo en UMA
I. **Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos**	-	-
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión.	15	30
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15	30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15	30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15	30
f) Por no presentar la garantía fiscal	15	30
g) Por no permitir la intervención del evento	30	50
II. **Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos**	-	-

PODER LEGISLATIVO

a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15	30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15	30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15	30
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15	30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15	30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15	30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15	30
h) Por no permitir la intervención del evento	30	50
III. **Por violaciones a las disposiciones del impuesto Predial**	-	-
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario	30	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30	50
IV. **Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio**	-	-
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30	50
V. **Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento**	-	
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del Municipio	15	20
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10	15
VI. **Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias**	-	-
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10	15
VII. **Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público**	-	-
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15	30
b) Por no pagar los servicios d recolección de basura en casa habitación	10	15
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10	15
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15	20

VIII. **por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano**	-	-
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30	50
b) Por no contar con número oficial	20	30
c) Por no contar con alineamiento oficial para construir	15	30
d) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	30	50
e) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	500	700
f) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100	150
g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro	50	100
IX. **Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:**	-	-
a) No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
1. El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30	50
2. No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30	50
3. Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30	50
4. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	50	100
X. **por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija**	-	-
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	100	150
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética	100	150
XI. **Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable**	-	-
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	100	150
b) Por desperdiciar el agua en la calle o de manera irracional	30	40

XII. **Por violaciones a los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades**	-	-
a) Por no contar con el libreto que acredite las consultas medicas	5.00	10.00
b) Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostíbulos	6.00	12.00
XIII. **Multas en materia de seguridad pública municipal**		
a) Por orinar o defecar en la vía publica	2.90	5.00
b) Por escandalizar en la vía publica	3.90	5.00
c) Por quemar basura en la vía publica	2.00	3.00
d) Por escandalizar en su vivienda	3.90	5.00
e) Por manejar en estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga	4.00	6.00
f) Por tener relaciones sexuales en la vía pública o en automóviles	5.00	10.00
g) Por agredir a la autoridad	6.00	12.00
h) Por dañar los espacios públicos	5.00	10.00

Sección Segunda. Indemnización

Artículo 88. Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 89. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamiento por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 90. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 91. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 92. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 93. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 94. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 95. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 95. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 97. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 98. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Sección Novena. Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 99. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Décima. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles

Artículo 100. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 101. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;

II. Fondo de Fomento Municipal;

III. Fondo Municipal de Compensaciones;

IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;

V. Participaciones Provisionales;

VI. ISR sobre Salarios;

VII. Participaciones por Impuestos Especiales;

VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;

IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;

X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 102. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 104. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de

recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 105. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 106. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I,*** *las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I.

Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Incremento de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos	1. Eficientar del proceso de recaudación de los impuestos por ingresos de Ferias, Bailes, Sorteos, etc.	20% aumento
Incremento de la recaudación del Impuesto Predial	1.Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago del predial. 2. Planes de descuento por pago adelantado y por pago de rezagos.	30% aumento
Incremento de la recaudación del pago de los Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de bienes de Dominio Público	1.Eficientar del proceso de recaudación de los derechos de mercados, comercio en vía pública.	19% aumento
Incremento de la recaudación del pago de Licencias y Permisos	1.Eficientar del proceso de recaudación de Licencias y Permisos	40% aumento

De conformidad con la ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingreso del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II.

Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Proyecciones de Ingresos-LDF Pesos Cifras Nominales						
Concepto			2023	2024	2025	2026
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**10,180,578.09**	**13,234,750.22**	**17,206,026.82**	**22,370,065.90**
	A	Impuestos	65,503.00	85,153.90	111,551.61	147,248.12
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	7,002.00	9,102.60	11,833.38	15,383.39
	D	Derechos	2,389,571.38	3,106,442.79	4,038,375.63	5,249,888.32
	E	Productos	2,966.71	3,856.72	5,013.74	6,517.86
	F	Aprovechamientos	12.00	15.60	20.28	26.36
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,715,522.00	10,030,178.60	13,039,232.18	16,951,001.83
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**21,477,442.10**	**27,920,673.53**	**36,296,874.39**	**47,185,935.51**
	A	Aportaciones	21,477,438.10	27,920,669.53	36,296,870.39	47,185,931.51
	B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**1.00**	**1.00**	**1.00**	**1.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00

PODER LEGISLATIVO

4		**Total de Ingresos Proyectados**	**31,658,021.19**	**41,155,424.75**	**53,502,902.21**	**69,556,002.41**
		Datos informativos	-	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**1.00**	**1.00**	**1.00**	**1.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considera las Proyecciones de Finanzas Publicas de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III.

Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.						
Resultados de Ingresos-LDF						
(Pesos)						
Concepto			2019	2020	2021	2022
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**6,753,981.00**	**6,944,925.04**	**7,361,620.54**	**10,180,578.09**
	A	Impuestos	13,257.00	13,254.00	14,049.24	65,503.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	3,312.00	3,309.00	3,507.54	7,002.00
	D	Derechos	615,488.00	615,485.00	652,414.10	2,389,571.38
	E	Productos	54,976.00	54,973.00	58,271.38	2,966.71
	F	Aprovechamiento	23,213.00	23,209.00	24,601.54	12.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	6,043,731.00	6,234,695.04	6,608,776.74	7,715,522.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	1.00
	J	Transferencias	1.00	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**18,183,446.00**	**19,947,878.64**	**21,144,754.36**	**21,477,442.10**
	A	Aportaciones	18,183,446.00	19,947,875.64	21,144,751.36	21,477,438.10
	B	Convenios	0.00	3.00	3.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	1.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	1.00

PODER LEGISLATIVO

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**2.00**	**1.00**	**1.00**	**1.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	1.00	1.00	1.00
4		**Total de Resultados de Ingresos**	**24,937,429.00**	**26,892,804.68**	**28,506,375.90**	**31,658,021.19**
		Datos Informativos	**-**	**-**	**-**	**-**
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**1.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**1.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considera las Resultados de Finanzas Publicas del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	**31,658,021.19**
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	**2,465,055.09**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**65,503.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	28,001.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	17,500.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**7,002.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,002.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,389,571.38**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	17,001.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,372,569.38
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,966.71**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,966.71
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**12.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**29,192,964.10**

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**7,715,522.00**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,081,441.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	773,822.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	217,915.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	165,284.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	3,789.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	106,105.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	318,070.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	37,460.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,636.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**21,477,438.10**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,157,811.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	7,319,627.10
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	**1.00**
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**1.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00

PODER LEGISLATIVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	**1.00**
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**1.00**
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	31658021.19	2638177.62	2638169.62	2638167.62	2638167.62	2638167.62	2638167.62	2638167.62	2638167.62	2638167.62	2638167.62	2638166.55	2638166.44
Impuestos	65503.00	5460.42	5458.42	5458.42	5458.42	5458.42	5458.42	5458.42	5458.42	5458.42	5458.42	5458.40	5458.40
Impuestos sobre los Ingresos	20000.00	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.67	1666.63
Impuestos sobre el Patrimonio	28001.00	2333.42	2333.42	2333.42	2333.42	2333.42	2333.42	2333.42	2333.42	2333.42	2333.42	2333.40	2333.40
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	17500.00	1458.33	1458.33	1458.33	1458.33	1458.33	1458.33	1458.33	1458.33	1458.33	1458.33	1458.33	1458.37
Accesorios de Impuestos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	7002.00	584.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.40	583.40
Contribución de mejoras por Obras Públicas	7001.00	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.42	583.40	583.40
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Cobro	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	2389571.38	199131.87	199130.87	199130.87	199130.87	199130.87	199130.87	199130.87	199130.87	199130.87	199130.87	199130.87	199130.81
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	17001.00	1416.75	1416.75	1416.75	1416.75	1416.75	1416.75	1416.75	1416.75	1416.75	1416.75	1416.75	1416.75
Derechos por Prestación de Servicios	2372569.38	197714.12	197714.12	197714.12	197714.12	197714.12	197714.12	197714.12	197714.12	197714.12	197714.12	197714.12	197714.06
Accesorios de Derechos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	2966.71	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.21	247.20
Productos	2966.71	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.23	247.21	247.20
Aprovechamientos	12.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	10.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	29192964.10	2432749.68	2432747.68	2432746.68	2432746.68	2432746.68	2432746.68	2432746.68	2432746.68	2432746.68	2432746.68	2432746.67	2432746.63
Participaciones	7715522.00	642960.17	642960.17	642960.17	642960.17	642960.17	642960.17	642960.17	642960.17	642960.17	642960.17	642960.17	642960.13
Aportaciones	21477438.10	1789786.51	1789786.51	1789786.51	1789786.51	1789786.51	1789786.51	1789786.51	1789786.51	1789786.51	1789786.51	1789786.50	1789786.50
Convenios	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 825

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 01 de febrero de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.